**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-40276597-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Abril de 2026

**Referencia:** (SENTENCIA); Expediente Nº 33.468-A; BOLLAND Y CIA S.A.

---

En la ciudad de Buenos Aires, los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, se reúnen para resolver en los autos caratulados: **"BOLLAND Y CIA SA c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, Expediente Nº **33.468-A**.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

**I.-** Mediante la Resolución N° 222/2013 (AD CORI), la autoridad aduanera impuso a la firma BOLLAND Y CIA SA una sanción consistente en una multa, por considerar que la encartada incurrió en la infracción prevista en el artículo 965, inciso c), del Código Aduanero ("CA"), en razón del presunto cobro indebido de reintegros vinculado con la destinación N° 09014EC01000139G.

**II.-** Contra dicho pronunciamiento, la firma interpone recurso de apelación, en el que señala que la aduana la declaró en rebeldía sin efectuar consideración alguna respecto de la contestación de vista presentada un mes antes del dictado de la resolución recurrida. Explica que, en la misma fecha en que vencía el plazo para contestar la vista en estas actuaciones, operaba también el vencimiento de otros treinta y dos casos en los que ejerció su derecho de defensa. En tal sentido, sostiene que el servicio aduanero no podía desatender dicha circunstancia y que, al proceder a declararla rebelde en tales condiciones, le ocasionó un grave perjuicio. Sostiene la vulneración de su derecho de defensa en juicio, en tanto no se le notificó debidamente la declaración de rebeldía, al considerar que la notificación *ministerio legis* empleada por el servicio aduanero no se compadece con la trascendencia que dicho acto reviste para el administrado. Declara la incompetencia de la aduana para verificar, fiscalizar o determinar el cumplimiento de obligaciones inherentes al régimen legal de ingreso o egreso de divisas. Finalmente hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

**III.-** Por su parte, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación interpuesta. Tras formular la negativa genérica de rigor, sostiene que la actora pretende aplicar la Ley de Procedimientos Administrativos en forma exclusiva, olvidando que la misma sólo se aplica en forma supletoria y que el Código Aduanero es una legislación específica en la materia que regla la situación descripta. Señala que

no se aportó ningún elemento probatorio al procedimiento administrativo, ni en esta instancia que logre desvirtuar el contundente fallo aduanero. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la apelación interpuesta, con costas.

**IV.-** Sentado lo anterior, y previo a todo análisis, corresponde expedirse acerca de los diversos planteos efectuados por la actora en torno a las supuestas falencias en el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa.

**V.-** Así las cosas, la firma cuestiona que la aduana la haya declarado en rebeldía sin considerar la presentación extemporánea mediante la cual contestó la vista. Sin embargo, corresponde señalar que el plazo para efectuar dicha contestación vencía el 14.02.2013, mientras que la presentación respectiva fue realizada el 28.04.2013, esto es, cuando aquel se hallaba holgadamente expirado.

Sobre el punto, cabe recordar que el artículo 1006 del Código Aduanero establece expresamente que: “En las actuaciones en sede aduanera los plazos son perentorios”.

En tales términos, el plazo constituye el lapso que la ley asigna para la realización de un acto jurídico determinado, mientras que su carácter perentorio implica que su vencimiento opera de pleno derecho, produciendo la caducidad de la facultad procesal no ejercida sin necesidad de intimación ni declaración previa. En consecuencia, una vez expirado el término legal, decae automáticamente la posibilidad de producir válidamente el acto procesal correspondiente.

Desde esa perspectiva, incumbía a la parte arbitrar los recaudos necesarios para ejercer oportunamente su derecho de defensa, aun frente a circunstancias organizativas o contingencias vinculadas con su actuación en otros expedientes, toda vez que la ausencia o imposibilidad de intervención no resulta apta para enervar el principio de perentoriedad que rige en materia procesal aduanera.

**VI.-** En otro orden, la actora sostiene que se vulneró su derecho de defensa en juicio, en tanto la declaración de rebeldía no le fue debidamente notificada, al entender que la notificación *ministerio legis* empleada por el servicio aduanero no se compadece con la trascendencia que dicho acto reviste para el administrado.

Al respecto, es doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que, cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos: 205:549, 247:52, entre muchos otros). Por ende, la supuesta restricción de la defensa alegada se ve subsanada por la apelación ante este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la apelante no encuentran asidero legal en el caso de marras, por lo que corresponde desestimar dicho agravio.

**VII.-** Finalmente, corresponde tratar el agravio relativo a la incompetencia de la aduana para verificar, fiscalizar o determinar el cumplimiento de obligaciones inherentes al régimen legal de ingreso o egreso de divisas.

Sobre dicha cuestión, corresponde señalar que en autos la cuestión no se circunscribe al control autónomo

de una obligación cambiaria, sino a la verificación del cumplimiento de una condición expresamente establecida para la procedencia del estímulo a la exportación cuya percepción obtuvo la actora.

En efecto, si bien el Aviso 01/02 (TEEX) admitió, respecto de determinadas mercaderías, la percepción anticipada de tales beneficios antes del efectivo ingreso de divisas, ello quedó condicionado a que dicha regularización se produjera dentro del plazo de ciento ochenta días (180), estableciéndose expresamente que, en caso contrario, el exportador no podría percibir beneficios en operaciones posteriores hasta tanto regularizara la destinación pendiente.

Desde esa perspectiva, el reproche formulado por el servicio aduanero no recae sobre la falta de negociación de divisas considerada aisladamente, sino sobre la percepción de estímulos en un supuesto en el cual no se encontraba acreditado el cumplimiento del requisito que condicionaba su procedencia, circunstancia que determinó el pago de beneficios que no correspondían y que habilita, por ende, el encuadre de la conducta en el artículo 965, inciso c), del CA.

**VIII.-** En consecuencia, habida cuenta de que la actora no acreditó en tiempo oportuno el cumplimiento de la condición exigida por la normativa para la percepción de los reintegros cuestionados, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar la Resolución N°222/2013 (AD CORI), dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia en la Actuación N°14793-228-2012.
2. Costas a la vencida.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Adhiero al Voto que antecede.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N°222/2013 (AD CORI), dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia en la Actuación N°14793-228-2012.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.17 21:16:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.18 10:47:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.04.21 17:08:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.21 17:08:39 -03:00